

**SECRETARÍA : PROTECCIÓN**

**PROCEDIMIENTO : RECURSO DE PROTECCIÓN**

**RECURRENTE : SERGIO MUÑOZ GAJARDO**

**RUT : 7.217.065-2**

**ABOGADO PATROCINANTE : ANA MARÍA WATKINS SEPÚLVEDA**

**RUT : 7.416.098-0**

**RECURRIDO 1: ERIC AEDO JELDRES**

**RUT : 10.242.670-3**

**RECURRIDO 2: YOVANA AHUMADA PALMA**

**RUT : 12.441.471-7**

**RECURRIDO 3: JORGE ALESSANDRI VERGARA**

**RUT : 13.657.702-6**

**RECURRIDO 4: RENE ALINCO BUSTOS**

**RUT : 8.601.442-4**

**RECURRIDO 5: CRISTIÁN ARAYA LERDO DE TEJADA**

**RUT : 17.082.454-7**

**RECURRIDO 6: JAIME ARAYA GUERRERO**

**RUT : 11.325.990-6**

**RECURRIDO 7: MONICA ARCE CASTRO**

**RUT : 16.372.175-9**

**RECURRIDO 8: ROBERTO ARROYO MUÑOZ**

**RUT : 9.375.716-5**

**RECURRIDO 9: DANISA ASTUDILLO PEIRETTI**

**RUT : 10.620.531-0**

**RECURRIDO 10: CHIARA BARCHIESI CHAVEZ**

**RUT : 19.849.621-2**

**RECURRIDO 11: MIGUEL ANGEL BECKER ALVEAR**

**RUT : 8.182.789-3**

**RECURRIDO 12: JUAN CARLOS BELTRÁN SILVA**

**RUT : 12.095.559-4**

**RECURRIDO 13: GUSTAVO ADOLFO BENAVENTE VERGARA**

**RUT : 7.036.289-9**

**RECURRIDO 14: BERNARDO BERGER FETT**

**RUT : 5.738.529-4**

**RECURRIDO 15: ALEJANDRO BERNALES MALDONADO**

**RUT : 13.609.677-K**

**RECURRIDO 16: CARLOS BIANCHI CHELECH**

**RUT : IGNORADO**

**RECURRIDO 17: SERGIO BOBADILLA MUÑOZ**

**RUT : IGNORADO**

**RECURRIDO 18: FERNANDO BÓRQUEZ MONTECINOS**

**RUT : IGNORADO**

**RECURRIDO 19: MARTA BRAVO SALINAS**

**RUT : 14.458.590-9**

**RECURRIDO 20: MIGUEL ANGEL CALISTO AGUILA**

**RUT : 16.102.058-3**

**RECURRIDO 21: KAROL CARIOLA OLIVA**

**RUT : 16.642.752-5**

**RECURRIDO 22: ALVARO CARTER FERNANDEZ**

**RUT : 13.918.345-2**

**RECURRIDO 23: JOSE MIGUEL CASTRO BASCUÑAN**

**RUT : 10.338.907-0**

**RECURRIDO 24: ANDRES CELIS MONTT**

**RUT : 14.376.024-3**

**RECURRIDO 25: DANIELLA CICARDINI MILLA**

**RUT : 16.822.100-2**

**RECURRIDO 26: SOFIA CID VERSALOVIC**

**RUT : 11.846.940-2**

**RECURRIDO 27: JUAN ANTONIO COLOMA ALAMOS**

**RUT : IGNORADO**

**RECURRIDO 28: SARA CONCHA SMITH**

**RUT : 18.857.504-8**

**RECURRIDO 29: MARIA LUISA CORDERO VELASQUEZ**

**RUT : 4.848.669-K**

**RECURRIDO 30: EDUARDO CORNEJO LAGOS**

**RUT : 12.248.730-K**

**RECURRIDO 31: GONZALO DE LA CARRERA CORREA**

**RUT : 7.037.855-8**

**RECURRIDO 32: CATALINA DEL REAL MIHOVILOVIC**

**RUT : 7.072.349-2**

**RECURRIDO 33: VIVIANA DELGADO RIQUELME**

**RUT : 12.730.508-0**

**RECURRIDO 34: FELIPE DONOSO CASTRO**

**RUT : 15.136.478-0**

**RECURRIDO 35: EDUARDO DURAN SALINAS**

**RUT : 8.741.338-1**

**RECURRIDO 36: JORGE DURÁN ESPINOZA**

**RUT : 13.901.346-8**

**RECURRIDO 37: CAMILA FLORES OPORTO**

**RUT : 16.541.201-K**

**RECURRIDO 38: JUAN MANUEL FUENZALIDA COBO**

**RUT : 9.494.837-1**

**RECURRIDO 39: MAURO GONZALEZ VILLARROEL**

**RUT : 16.136.292-1**

**RECURRIDO 40: JORGE GUZMAN ZEPEDA**

**RUT : 16.017.470-6**

**RECURRIDO 41: MARCOS ILABACA CERDA**

**RUT : 10.937.857-7**

**RECURRIDO 42: JUAN EDUARDO IRARRAZAVAL ROSSEL**

**RUT : IGNORADO**

**RECURRIDO 43: ANDRES JOUANNET VALDERRAMA**

**RUT : 10.784.325-6**

**RECURRIDO 44: HARRY JÜRGENSEN RUNDSHAGEN**

**RUT : 8.300.590-4**

**RECURRIDO 45: JOHANNES KAISER BARENTS-VON HOHENHAGEN**

**RUT : 13.066.711-2**

**RECURRIDO 46: CRISTIAN LABBE MARTINEZ**

**RUT : 13.922.301-2**

**RECURRIDO 47: TOMAS LAGOMARSINO GUZMAN**

**RUT : 17.598.625-1**

**RECURRIDO 48: JOAQUÍN LAVÍN LEON**

**RUT : 13.687.270-2**

**RECURRIDO 49: HENRY LEAL BIZAMA**

**RUT : 13.154.500-2**

**RECURRIDO 50: ENRIQUE LEE FLORES**

**RUT : 9.640.394.1**

**RECURRIDO 51: DANIEL LILAYU VIVANCO**

**RUT : 5.852.632-0**

**RECURRIDO 52: ANDRES LONGTON HERRERA**

**RUT : 15.097.247-7**

**RECURRIDO 53: LUIS MALLA VALENZUELA**

**RUT : 18.011.753-9**

**RECURRIDO 54: DANIEL MANOUCHEHRI MOGHADAM KASHAN LOBOS**

**RUT : IGNORADO**

**RECURRIDO 55: CRISTOBAL MARTINEZ RAMIREZ**

**RUT :14.926.834-0**

**RECURRIDO 56: CAROLINA MARZAN PINTO**

**RUT : 9.399.630-5**

**RECURRIDO 57: CHRISTIAN MATHESON VILLAN**

**RUT : IGNORADO**

**RECURRIDO 58: KAREN MEDINA VASQUEZ**

**RUT : IGNORADO**

**RECURRIDO 59: COSME MELLADO PINO**

**RUT : 6.646.540-3**

**RECURRIDO 60: MIGUEL MELLADO SUAZO**

**RUT : 6.646.540-3**

**RECURRIDO 61: JOSE CARLOS MEZA PEREIRA**

**RUT : IGNORADO**

**RECURRIDO 62: HELIA MOLINA MILMAN**

**RUT : 6.025.149-5**

**RECURRIDO 63: CARLA MORALES MALDONADO**

**RUT : 13.302.874-9**

**RECURRIDO 64: CRISTIAN MOREIRA BARROS**

**RUT : 8.523.691-1**

**RECURRIDO 65: BENJAMIN MORENO BASCUR**

**RUT : 18.394.059-7**

**RECURRIDO 66: FRANCESCA MUÑOZ GONZALEZ**

**RUT : 14.580.857-K**

**RECURRIDO 67: CAMILA MUSANTE MÜLLER**

**RUT : IGNORADO**

**RECURRIDO 68: MARIA GLORIA NAVEILLAN ARRIAGADA**

**RUT : 7.051.021-9**

**RECURRIDO 69: ERIKA OLIVERA DE LA FUENTE**

**RUT : 13.852.751-4**

**RECURRIDO 70: XIMENA OSSANDON IRARRAZABAL**

**RUT : 7.002.182-K**

**RECURRIDO 71: RUBEN DARIO OYARZO FIGUEROA**

**RUT : 14.156.206-1**

**RECURRIDO 72: JOANNA PEREZ OLEA**

**RUT : 17.641.253-4**

**RECURRIDO 73: MARLENE PEREZ CARTES**

**RUT : 12.380.679-4**

**RECURRIDO 74: GUILLERMO RAMIREZ DIEZ**

**RUT : 23.769.015-K**

**RECURRIDO 75: MARCIA RAPHAEL MORA**

**RUT : 8.378.883-6**

**RECURRIDO 76: JORGE RATHGEB SCHIFFERLI**

**RUT : 17.583.344-7**

**RECURRIDO 77: HUGO REY MARTINEZ**

**RUT : 12.417.615-8**

**RECURRIDO 78: GASPAR RIVAS SANCHEZ**

**RUT : 13.454.377-9**

**RECURRIDO 79: AGUSTIN ROMERO LEIVA**

**RUT : 12.720.170-6**

**RECURRIDO 80: LEONIDAS ROMERO SAEZ**

**RUT : 7.210.203-7**

**RECURRIDO 81: NATALIA ROMERO TALGUIA**

**RUT : 15.994.889-7**

**RECURRIDO 82: JORGE SAFFIRIO ESPINOZA**

**RUT : 8.301.951-4**

**RECURRIDO 83: LUIS FERNANDO SANCHEZ OSSA**

**RUT : 16.964.611-2**

**RECURRIDO 84: MARISELA SANTIBAÑEZ NOVOA**

**RUT : 12.880.575-3**

**RECURRIDO 85: FRANK SAUERBAUM MUÑOZ**

**RUT : 12.182.810-3**

**RECURRIDO 86: DIEGO SCHALPER SEPÚLVEDA**

**RUT : 16.095.240-7**

**RECURRIDO 87: STEPHAN SCHUBERT RUBIO**

**RUT : 13.471.731-9**

**RECURRIDO 88: ALEXIS SEPÚLVEDA SOTO**

**RUT : 10.200.271-7**

**RECURRIDO 89: RAUL SOTO MARDONES**

**RUT : IGNORADO**

**RECURRIDO 90: MARCO ANTONIO SULANTAY OLIVARES**

**RUT : 9.940.999-1**

**RECURRIDO 91: CRISTIAN TAPIA RAMOS**

**RUT : 10.186.178-3**

**RECURRIDO 92: HOTUITI TEAO DRAGO**

**RUT : 13.272.107-6**

**RECURRIDO 93: RENZO TRISOTTI MARTINEZ**

**RUT : 13.054.280-8**

**RECURRIDO 94: HECTOR ULLOA AGUILERA**

**RUT : 11.503.440-5**

**RECURRIDO 95: FRANCISCO UNDURRAGA GAZITUA**

**RUT : 10.336.478-7**

**RECURRIDO 96: CRISTOBAL URRUTICOECHEA RIOS**

**RUT : 12.855.109-3**

**RECURRIDO 97: SEBASTIAN VIDELA CASTILLO**

**RUT : 15.040.672-2**

**RECURRIDO 98: GASTON VON MÜHLENBROCK ZAMORA**

**RUT : IGNORADO**

**RECURRIDO 99: FLOR WEISSE NOVOA**

**RUT : 7.828.977-5**

**EN LO PRINCIPAL**: Interpone Recurso de Protección y solicita sea acogido, con costas; **EN EL PRIMER OTROSÍ**: Solicita Orden de no Innovar; **EN EL**

**SEGUNDO OTROSÍ:** Se ordene traer a la vista acusación constitucional.  
**EN EL TERCER OTROSI:** Patrocinio y poder.

### **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO**

ANA MARÍA WATKINS SEPÚLVEDA, abogado habilitada para el ejercicio de la profesión, cédula de identidad N°7.416.098-0, domiciliada en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, dirección de correo electrónico [anamawat@yahoo.com](mailto:anamawat@yahoo.com), a US.I., respetuosamente, digo:

Que, estando dentro del plazo fatal señalado en el N°1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, en conformidad a lo dispuesto por el N°2 del Acta 94/2015 de la Excma. Corte Suprema, vengo en deducir recurso de protección en favor de don **SERGIO MUÑOZ GAJARDO**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad N°7.217.065-2, de mi mismo domicilio y correo electrónico, sólo para estos efectos, en contra de los H. señores y señoras Diputados y Diputadas don **ERIC AEDO JELDRES**, chileno, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N°10.242.670-3, doña **YOVANA AHUMADA PALMA**, chilena, ignoro estado civil, técnica agropecuaria, cédula de identidad N°12.441.471-7, don **JORGE ALESSANDRI VERGARA**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°13.657.702-6, don **RENE ALINCO BUSTOS**, chileno, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N°8.601.442-4, don **CRISTIÁN ARAYA LERDO DE TEJADA**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°17.082.454-7, don **JAIME ARAYA GUERRERO**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°11.325.990-6, doña **MONICA ARCE CASTRO**, chilena, ignoro estado civil, ingeniera logística, cédula de identidad N°16.372.175-9, **ROBERTO ARROYO MUÑOZ**, chileno, ignoro estado civil, cirujano dentista, cédula de identidad N°9.375.716-5, **DANISA ASTUDILLO PEIRETTI**, chileno, ignoro estado civil, ingeniera comercial, cédula de identidad N°10.620.531-0, **CHIARA BARCHIESI CHAVEZ**, chilena, ignoro estado civil, ingeniera agrónoma, cédula de identidad N°19.849.621-2, **MIGUEL ANGEL BECKER ALVEAR**, chileno, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N°8.182.789-3, **JUAN CARLOS BELTRÁN SILVA**, chileno, ignoro estado civil y profesión,

cédula de identidad N°12.095.559-4, **GUSTAVO ADOLFO BENAVENTE VERGARA**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°7.036.289-9, **BERNARDO BERGER FETT**, chileno, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N°5.738.529-4, **ALEJANDRO BERNALES MALDONADO**, chileno, ignoro estado civil, diseñador gráfico, cédula de identidad N°13.609.677-K, **CARLOS BIANCHI CHELECH**, chileno, ignoro estado civil, administrador público, ignoro cédula de identidad, **SERGIO BOBADILLA MUÑOZ**, chileno, ignoro estado civil, ingeniero en gestión industrial, ignoro cédula de identidad, **FERNANDO BÓRQUEZ MONTECINOS**, chileno, ignoro estado civil y profesión y cédula de identidad, **MARTA BRAVO SALINAS**, chilena, ignoro estado civil, kinesióloga, cédula de identidad N°14.458.590-9, **MIGUEL ANGEL CALISTO AGUILA**, chileno, ignoro estado civil, periodista, cédula de identidad N° 16.102.058-3, **KAROL CARIOLA OLIVA**, chilena, ignoro estado civil, matrona, cédula de identidad N°16.642.752-5, **ALVARO CARTER FERNANDEZ**, chileno, ignoro estado civil, diseñador industrial, cédula de identidad N°13.918.345-2, **JOSE MIGUEL CASTRO BASCUÑAN**, chileno, ignoro estado civil, médico veterinario, cédula de identidad N°10.338.907-0, **ANDRES CELIS MONTT**, chileno, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N°14.376.024-3, **DANIELLA CICARDINI MILLA**, chilena, ignoro estado civil, bióloga marina, cédula de identidad N°16.822.100-2, **SOFIA CID VERSALOVIC**, chilena, ignoro estado civil, ingeniera comercial, cédula de identidad N°11.846.940-2, **JUAN ANTONIO COLOMA ALAMOS**, chileno, ignoro estado civil y cédula de identidad, abogado, **SARA CONCHA SMITH**, chilena, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N°18.857.504-8, **MARIA LUISA CORDERO VELASQUEZ**, chilena, soltera, médico cirujano, cédula de identidad N°4.848.669-K, **EDUARDO CORNEJO LAGOS**, chileno, ignoro estado civil, administrador público, cédula de identidad N°12.248.730-K, **GONZALO DE LA CARRERA CORREA**, chileno, ignoro estado civil, ingeniero comercial, cédula de identidad N°7.037.855-8, **CATALINA DEL REAL MIHOVILOVIC**, chilena, ignoro estado civil, ingeniera comercial, cédula de identidad N°7.072.349-2, **VIVIANA DELGADO RIQUELME**, chilena, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N° 12.730.508-0, **FELIPE DONOSO CASTRO**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°15.136.478-0, **EDUARDO DURAN SALINAS**, chileno, ignoro estado civil, ingeniero civil, cédula de identidad N°8.741.338-1, **JORGE DURÁN ESPINOZA**, chileno, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N°13.901.346-8, **CAMILA FLORES OPORTO**, chilena, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad

N°16.541.201-K, **JUAN MANUEL FUENZALIDA COBO**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°9.494.837-1, **MAURO GONZALEZ VILLARROEL**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°16.136.292-1, **JORGE GUZMAN ZEPEDA**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°16.017.470-6, **MARCOS ILABACA CERDA**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°10.937.857-7, **JUAN EDUARDO IRARRAZAVAL ROSSEL**, chileno, ignoro estado civil, profesión y cédula de identidad, **ANDRES JOUANNET VALDERRAMA**, chileno, ignoro estado civil, profesor de historia y geografía, cédula de identidad N°10.784.325-6, **HARRY JÜRGENSEN RUNDSHAGEN**, chileno, ignoro estado civil, médico veterinario, cédula de identidad N°8.300.590-4, **JOHANNES KAISER BARENTS-VON HOHENHAGEN**, chileno, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N°13.066.711-2, **CRISTIAN LABBE MARTINEZ**, chileno, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N°13.922.301-2, **TOMAS LAGOMARSINO GUZMAN**, chileno, ignoro estado civil, médico cirujano, cédula de identidad N°17.598.625-1, **JOAQUÍN LAVÍN LEON**, chileno, casado, ignoro profesión, cédula de identidad N°13.687.270-2, **HENRY LEAL BIZAMA**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°13.154.500-2, **ENRIQUE LEE FLORES**, chileno, ignoro estado civil, médico cirujano, cédula de identidad N°9.640.394.1, **DANIEL LILAYU VIVANCO**, chileno, ignoro estado civil, médico cirujano, cédula de identidad N°5.852.632-0, **ANDRES LONGTON HERRERA**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°15.097.247-7, **LUIS MALLA VALENZUELA**, chileno, ignoro estado civil, ingeniero de ejecución en administración de empresas, cédula de identidad N°18.011.753-9, **DANIEL MANUCHEHRI MOGHADAM KASHAN LOBOS**, chileno, ignoro estado civil y cédula de identidad, abogado, **CRISTOBAL MARTINEZ RAMIREZ**, chileno, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N°14.926.834-0, **CAROLINA MARZAN PINTO**, chilena, ignoro estado civil, actriz, cédula de identidad N°9.399.630-5, **CHRISTIAN MATHESON VILLAN**, chileno, ignoro estado civil y cédula de identidad, arquitecto, **KAREN MEDINA VASQUEZ**, chilena, ignoro estado civil, profesión y cédula de identidad, **COSME MELLADO PINO**, chileno, ignoro estado civil y profesión, abogado, cédula de identidad N°6.646.540-3, **MIGUEL MELLADO SUAZO**, chileno, ignoro estado civil, ingeniero comercial, cédula de identidad N°6.646.540-3, **JOSE CARLOS MEZA PEREIRA**, chileno, ignoro estado civil y cédula de identidad, abogado, **HELIA MOLINA MILMAN**, chilena, ignoro estado civil, médico cirujano, cédula de identidad N°6.025.149-5, **CARLA MORALES MALDONADO**, chilena, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad

N°13.302.874-9, **CRISTIAN MOREIRA BARROS**, chileno, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N°8.523.691-1, **BENJAMIN MORENO BASCUR**, chileno, ignoro estado civil, ingeniero agrónomo, cédula de identidad N°18.394.059-7, **FRANCESCA MUÑOZ GONZALEZ**, chilena, ignoro estado civil, profesora de inglés, cédula de identidad N°14.580.857-K, **CAMILA MUSANTE MÜLLER**, chilena, ignoro estado civil y cédula de identidad, abogado, **MARIA GLORIA NAVEILLAN ARRIAGADA**, chilena, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N°7.051.021-9, **ERIKA OLIVERA DE LA FUENTE**, chilena, casada, ingeniera en ejecución de administración de empresas, cédula de identidad N°13.852.751-4, **XIMENA OSSANDON IRARRAZABAL**, chilena, casada, profesora de inglés, cédula de identidad N°7.002.182-K, **RUBEN DARIO OYARZO FIGUEROA**, chileno, ignoro estado civil, contador auditor, cédula de identidad N°14.156.206-1, **JOANNA PEREZ OLEA**, chileno, ignoro estado civil, administradora pública, cédula de identidad N°17.641.253-4, **MARLENE PEREZ CARTES**, chileno, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N°12.380.679-4, **GUILLERMO RAMIREZ DIEZ**, chileno, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N°23.769.015-K, **MARCIA RAPHAEL MORA**, chileno, ignoro estado civil, ingeniero comercial, cédula de identidad N°8.378.883-6, **JORGE RATHGEB SCHIFFERLI**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°17.583.344-7, **HUGO REY MARTINEZ**, chileno, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N°12.417.615-8, **GASPAR RIVAS SANCHEZ**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°13.454.377-9, **AGUSTIN ROMERO LEIVA**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°12.720.170-6, **LEONIDAS ROMERO SAEZ**, chileno, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N°7.210.203-7, **NATALIA ROMERO TALGUIA**, chilena, ignoro estado civil, periodista, cédula de identidad N°15.994.889-7, **JORGE SAFFIRIO ESPINOZA**, chileno, ignoro estado civil, constructor civil, cédula de identidad N° 8.301.951-4, **LUIS FERNANDO SANCHEZ OSSA**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°16.964.611-2, **MARISELA SANTIBAÑEZ NOVOA**, chilena, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N°12.880.575-3, **FRANK SAUERBAUM MUÑOZ**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°12.182.810-3, **DIEGO SCHALPER SEPÚLVEDA**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°16.095.240-7, **STEPHAN SCHUBERT RUBIO**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°13.471.731-9, **ALEXIS SEPÚLVEDA SOTO**, chileno, ignoro estado civil, ingeniero comercial, cédula de identidad N°10.200.271-7, **RAUL SOTO MARDONES**,

chileno, abogado, ignoro estado civil y cédula de identidad, **MARCO ANTONIO SULANTAY OLIVARES**, chileno, ignoro estado civil, periodista, cédula de identidad N°9.940.999-1, **CRISTIAN TAPIA RAMOS**, chileno, ignoro estado civil y profesión, abogado, cédula de identidad N°10.186.178-3, **HOTUITI TEO DRAGO**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad N°13.272.107-6, **RENZO TRISOTTI MARTINEZ**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°13.054.280-8, **HECTOR ULLOA AGUILERA**, chileno, ignoro estado civil, abogado, cédula de identidad N°11.503.440-5, **FRANCISCO UNDURRAGA GAZITUA**, chileno, ignoro estado civil, publicista, cédula de identidad N°10.336.478-7, **CRISTOBAL URRUTICOECHEA RIOS**, chileno, ignoro estado civil, diseñador gráfico, cédula de identidad N°12.855.109-3, **SEBASTIAN VIDELA CASTILLO**, chileno, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N°15.040.672-2, **GASTON VON MÜHLENBROCK ZAMORA**, chileno, ignoro estado civil, profesión y cédula de identidad, **FLOR WEISSE NOVOA**, chilena, ignoro estado civil y profesión, cédula de identidad N°7.828.977-5, todos domiciliados en el Congreso Nacional ubicado en calle Manuel Montt sin número, ciudad de Valparaíso, Quinta Región, por la acción arbitraria e ilegal realizada por ellos, que afecta derechos fundamentales, al negar lugar a la cuestión previa, declarar admisible y, consecuentemente, admitir a tramitación una acusación constitucional colectiva, interpuesta conjuntamente en contra del Señor Ministro de la Excma. Corte Suprema don Sergio Muñoz Gajardo, ya individualizado y en contra de la destituida Ministra del Excmo. Tribunal doña Ángela Vivanco Martínez, todo lo cual importa una privación, perturbación y amenaza a su legítimo ejercicio de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N°2 en relación al artículo 1, ambos de la Carta Fundamental y, al decidir como lo han hecho, se han constituido en una comisión especial, conforme lo dispuesto por el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Por lo cual, solicito a esta Iltrma. Corte restablezca de inmediato el imperio del derecho, ordenándole a los recurridos dejar sin efecto la acusación constitucional colectiva en lo que respecta al señor Muñoz y todos los perniciosos efectos que de ella se derivan, debiendo retrotraerse las cosas al estado anterior a la acusación colectiva, con costas, todo de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

## LOS HECHOS

El día lunes 23 de septiembre de 2024, se ingresaron en la Cámara de Diputados tres acusaciones en contra de tres Ministros de la Excma. Corte Suprema, una sólo en contra de don Jean Pierre Matus, otra sólo en contra de doña Angela Vivanco y **otra en contra de doña Angela Vivanco y de don Sergio Muñoz conjuntamente**, luego de que las bancadas oficialistas y opositoras terminaran la redacción de los libelos acusatorios.

La acusación constitucional presentada por las bancadas de Renovación Nacional, la Unión Demócrata Independiente (UDI) y Evópoli, **se dirigió en contra de dos personas**: del Ministro en ejercicio de la Excma. Corte Suprema don Sergio Muñoz Gajardo y de la destituida jueza Ángela Vivanco Martínez, acusándolos a ambos de “un notable abandono de deberes”, por lo cual, respecto del primero, la acusación constitucional perseguía su remoción e inhabilitación y respecto de la segunda, sólo su inhabilitación, puesto que con anterioridad, ya había sido removida de su cargo por la unanimidad de los miembros de la Excma. Corte Suprema.

La acusación que se dirigió sólo en contra del Juez Jean Pierre Matus, **no fue admitida a tramitación**, manteniéndose en su cargo como Ministro Titular de la Excma. Corte Suprema. El otro libelo acusatorio, únicamente en contra de la removida ministra Ángela Vivanco, se dejó de lado, **dándose curso a la acusación colectiva**, aquella en contra del Ministro en ejercicio don Sergio Muñoz Gajardo y en contra de la jueza destituida, **quedando dos personas distintas en una misma acusación por hechos diferentes ocurridos en tiempos diversos, sin conexión alguna entre ellos**, argumentándose para mantener la acusación colectiva que la causal invocada en contra de ambos era la misma: “notable abandono de sus deberes”, lo cual constituye una falacia, puesto que **es la única causal por la cual se puede acusar a un juez-misma causal que fue invocada en contra del Ministro don Jean Pierre Matus- pues NO HAY OTRA**, conforme lo dispuesto en el artículo 52 N°2 letra c) de la Carta Fundamental, siendo **declarada admisible** con fecha 09 de octubre de 2024, quedando sus destinos fatalmente unidos, dado que no sería posible en el Senado de la República exculpar a uno de ellos y condenar al otro, por lo cual, este procedimiento colectivo constituye una discriminación arbitraria y atenta en contra de la garantía constitucional del debido proceso y de la igualdad ante la ley, violando las disposiciones de los

artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, afectando el derecho a la defensa, que es un derecho humano fundamental, constituyéndose la Cámara de Diputados en una Comisión Especial al obrar al margen de la Constitución y las leyes.

En la acusación constitucional colectiva, a la señora Vivanco la juzgan principalmente por el denominado “caso audios”, en el cual el Ministro Muñoz no tiene nada que ver, por lo cual, los hechos por los que se les acusa son absolutamente inconexos y no tienen relación alguna. Es más, la acusación en contra del Excmo. Ministro señor don Jean Pierre Matus, estaba relacionada con el “caso audios”, sin embargo, a él se le acusó individualmente y no colectivamente, lo cual, demuestra la arbitrariedad e ilegalidad de la acusación constitucional colectiva en contra del juez Sergio Muñoz Gajardo, quien debió haber sido juzgado en una acusación constitucional individual y no en la forma en que se hizo.

Esta situación fue planteada como cuestión previa en la audiencia celebrada ante la Cámara de Diputados y Diputadas el día 09 de octubre de 2024, siendo desechada por 91 votos en contra, por lo cual, al rechazar la cuestión previa y acoger a tramitación la acusación constitucional en contra de dos personas distintas por hechos diferentes ocurridos en épocas diversas, los 91 miembros de la Cámara de Diputados que negaron lugar a la cuestión previa y los 97 Diputados y Diputadas que votaron favorablemente la Acusación Constitucional Colectiva se han transformado en una Comisión Especial, al vulnerar normas constitucionales y orgánicas constitucionales expresas, actuando fuera de la esfera de las atribuciones que les confieren la Carta Fundamental y la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, extralimitándose en sus funciones.

Los diputados y diputadas de Chile Vamos presentaron una sola acusación constitucional en contra de Angela Vivanco y en contra de Sergio Muñoz. La jefa de bancada de RN, **Ximena Ossandón**, explicó que “es un libelo con dos acusados **porque existe sólo una causa, que es el notable abandono de deberes**. Y esto tiene varias virtudes. Primero que todo, va a existir una sola votación, **una sola comisión, que va a ver las dos causas**, así que vamos a estar ahorrando también tiempo legislativo. **Sentimos que es una forma como de que nosotros estamos haciendo esto para votar en contra de aquellas personas**, independiente del sector que ellos supuestamente tengan más cercanía, que no estén haciendo bien su trabajo en el sistema judicial”.

“Nosotros **tenemos dos acusados, que son la ministra Vivanco y el ministro Muñoz** (...) en el caso de Muñoz hace relación con la hija que trabajaba telemáticamente -es uno de los capítulos- desde Europa, y el otro se refiere a **la información que la hija también habría tenido sobre un fallo de la Corte Suprema que hacía relación con un tema inmobiliario**. Y el otro caso, que es la ministra Vivanco, aborda los **nombramientos, el tráfico de influencias con los nombramientos de Fiscal Nacional y de Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar y de Concón**. También con la **influencia que ella tuvo a través de los chats de Hermosilla para entregar información que ella no debería haber entregado sobre causas que ella conocía de antemano**, ya sea por relación personal o porque estaban en la sala de ella”, detalló la diputada.

Lo declarado por Ossandón, deja palmariamente establecido que **no hay ninguna conexión entre los hechos que se le imputan a uno y a la otra, por lo cual, necesariamente, debieron hacerse dos acusaciones separadas para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, que constituyen derechos humanos fundamentales**, por lo cual, **la acusación colectiva constituye una discriminación arbitraria en perjuicio del juez Muñoz Gajardo**.

Por su parte, el diputado Gustavo Benavente, jefe de la bancada de la UDI, señaló que “todos los antecedentes que hemos tenido a la vista justificaban la presentación de una acusación constitucional en contra de estos dos ministros de la Corte Suprema. Los hechos que se han descrito son absolutamente graves, dañan la fe pública, atentan contra la credibilidad de todo el sistema de justicia, que es fundamental para una democracia como la nuestra”, señaló.

Finalmente, el diputado Jorge Guzmán, jefe de Bancada de Evopoli, manifestó que “desde Chile Vamos tenemos el compromiso de garantizar la transparencia, independencia, integridad y autonomía del Poder Judicial, Los hechos acontecidos respecto del juez Muñoz y también de la jueza Angela Vivanco nos obligan a ejercer nuestro rol fiscalizador en virtud de lo que nos faculta la Constitución para acusar constitucionalmente a los ministros por incumplimiento de deberes, en este caso, los deberes de prioridad, transparencia e independencia. Esperamos que el Congreso acompañe estas acusaciones constitucionales y sean removidos de sus cargos justamente por faltar a los deberes de prioridad, transparencia e independencia del Poder Judicial”.

La presidenta de la comisión, diputada Sofia Cid, señaló que luego del examen de los hechos, la acusación debe pasar al Senado. Planteó que, respecto de Ángela Vivanco, sus conversaciones con el abogado Luis Hermosilla denotan violación al deber de imparcialidad. Acusó abandono de dicho deber y de la circunspección en el trato con terceros, que quieren influir en fallos y pedirle favores. También acusó violación al principio de probidad. En torno a Sergio Muñoz, cuestionó que haya protegido a su hija sobre la violación que obliga a los jueces a residir en el territorio nacional. Añadió que la influencia de Muñoz es evidente, cuando se espera un comportamiento ejemplar de los jueces en su función de custodia del derecho.

Eduardo Durán expuso sobre la crítica formal, por la llamada **anomalía de acusar a dos jueces distintos por hechos diferentes, contenidos en una sola presentación y que, a juicio de la defensa, sería “una vulneración grave a las garantías de las personas acusadas”**, ello, porque no se diferenciaría el mérito de uno u otro. Luego, remarcó que, tras escuchar a diversos especialistas,  **cree que esto es un aspecto poco común pero no alcanza para que sea declarada inadmisibile**. Así, evaluó que no existen méritos para acoger la cuestión previa.

Jaime Sáez sostuvo que **la presentación conjunta representa una manipulación política y estimó que las imputaciones debían votarse por separado**. Indicó que **la votación conjunta atenta contra la integridad del trabajo parlamentario**. Igualmente, **afecta la valoración justa de las pruebas y argumentos presentados**. Además, evaluó que **el hecho desnaturaliza el principio de responsabilidad individual**.

## **RECHAZO DE LA CUESTIÓN PREVIA**

Con posterioridad, el día 09 de octubre de 2024, la defensa del Ministro Muñoz, ante la Cámara Baja, alegó como cuestión previa, una separación de acusaciones. En efecto, en el tercer otrosí de su escrito de defensa, presentado ante la Cámara de Diputados, el Excmo. Ministro don Sergio Muñoz Gajardo, expuso lo siguiente:

*“Tercer Otrosí: Por deferencia a la Comisión encargada de informar, vengo en anunciar que, ante la Sala de esta H. Cámara, deduciré la cuestión*

previa, solicitando se deseche de plano y sin entrar al fondo la acusación deducida. **El fundamento principal de esa petición radicaré en la circunstancia de haberse acusado a dos personas por hechos distintos en un mismo libelo.**

“Sostendré ante la Sala que **entablar una acusación respecto de una persona por un hecho de otra es jurídica, ética y moralmente inadmisibile.** Acusar a una persona, atribuirle culpa por un ilícito constitucional (porque eso es acusar o entablar una acusación) por conductas de otra, **sin que haya relación alguna entre tales conductas, como ocurre en la especie, es una aberración jurídica. Sólo es posible acusar o atribuir responsabilidad a una persona, suspenderla de su cargo y pedir su destitución, en razón de que ha abandonado sus propios deberes y mediante actos u omisiones propias. No se pueden abandonar sino los deberes propios y por una conducta personal.**

“Haré ver y demostraré ante la Sala que no hay ámbito del derecho, ni el penal ni el administrativo, en que una persona pueda ser acusada de conductas ajenas, en las cuales no ha tomado parte. Tan solo en el ámbito civil y mediante disposición expresa del legislador, cabe la responsabilidad por el hecho ajeno, pero sólo de las personas que tienen a su cargo al infractor que ha causado daño, como es el caso de los padres respecto de la conducta de los hijos y de los empleadores por los actos de sus empleados; sólo ellos pueden responder civilmente por los actos de quienes están a su cargo.

“Anuncio que sostendré también que **entablar una acusación en contra de una persona, pedir que se le castigue por la conducta de otra, constituye una violación a sus derechos humanos,** pues uno de ellos consiste en que no hay responsabilidad sin culpa propia. **Se vulnera también el debido proceso y el derecho a defensa. Un proceso no puede considerarse justo si en él una persona debe ser acusada por las conductas de otro, con las cuales no tiene relación alguna.**

“**El derecho a defensa obliga a que el órgano que acusa evalúe y sopesese por separado las defensas de cada acusado. Evaluar dos acusaciones completamente diferentes en lo subjetivo y material, sin vinculación ninguna, constituye un atentado al derecho a la defensa.** Como asevera el profesor Alejandro Romero Seguel en un informe que analiza la presente acusación y que acompaño bajo el número 12 del

*primer otrosí **‘para asegurar el derecho de defensa de los acusados se debe corregir el manifiesto error contenido en la acusación, con el objeto de asegurar que se respeten las diferencias en el derecho de defensa que cada uno de ellos tiene como parte elemental del debido proceso.’***

*“¿Cómo podría estimarse respetado el derecho a defensa si un acusado debe verse obligado no sólo a refutar los cargos que se le hacen a él, sino también los que se formulan a un tercero? ¿Cómo podría considerarse justo un proceso si en él el órgano acusador está llamado a entablar cargos a una persona según juzgue que es culpable otra?”*

*“Desarrollaré ante la Sala **que entablar de manera conjunta, como una sola acusación que se dirige en contra de la Ministra Vivanco y la de este juez, esta H. Cámara infringiría derechos humanos que debe respetar por estar consagrados en tratados internacionales vigentes que ella misma ha aprobado y por la Carta Fundamental, que es base del orden institucional de la República. El Estado de Chile se haría responsable si tales violaciones llegan a cometerse.***

*“No sólo invocaré un principio jurídico y un derecho humano que distingue la civilización de la barbarie. Tampoco es concebible en el ámbito de las relaciones sociales que una persona pueda ser enjuiciada o siquiera acusada por la conducta de otra. El mismo principio constituye también un incuestionable estándar moral, Es injusto, éticamente aberrante hacer cargos a una persona, llamarla a responder por conductas ajenas. ¿Qué decimos de un padre que castiga a un hijo por la conducta de su hermano?; ¿qué de un profesor que expulsa de la sala a una alumna por la conducta de su compañera de aula?, ¿qué de un árbitro de fútbol que saca tarjeta roja a un jugador por una falta deportiva cometida por un compañero de equipo? **La noción queda recogida en el refrán popular de que no deben pagar justos por pecadores.***

*“Haré ver ante la Sala **que las conductas que se atribuyen a uno y otro acusado no tienen relación alguna entre sí y que, de ese modo, se está pidiendo a la H. Cámara que haga algo jurídica, política y éticamente inadmisibile, como es decidir si se deben formular cargos, atribuir culpas, entablar acusaciones a dos personas por conductas distintas en una sola y única decisión. Un órgano de la importancia***

*institucional y del prestigio de esta H. Cámara no debe aceptar ser sometida a tal ordalía. **No puede aceptar que se la fuerce a acusar o no acusar, como una sola decisión y en un mismo acto, a dos personas por conductas que no tienen relación entre sí. No debe aceptar se le ponga en una situación en que no puede sino violar los derechos humanos y un pilar básico del orden institucional de la República.***

*“Como concluye el profesor Alejandro Romero en el informe en derecho que acompaño, **‘la cuestión previa constitucional prevista en el art. 43 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional es el mecanismo procesal adecuado para reparar el evidente error jurídico que ha surgido de acumular en una misma acusación constitucional requerimientos que debieron presentarse separadamente por tratarse de hechos inconexos cronológica y jurídicamente.’***

*“Al plantear la cuestión previa en la Sala, demostraré que **no existe precedente alguno que avale el acto aberrante de acusar a personas distintas por conductas que no están relacionadas** y que sí existe para dividir la votación.*

*“Demostraré también que **la única relación entre las imputaciones que se hacen a ambos acusados, el hecho de pertenecer a un mismo tribunal y ser una misma causal no justifica, ni de cerca, la aberración en que incurre esta acusación.***

*“Por último demostraré que lo que corresponde a esta H. Cámara no es simplemente revisar si la acusación deducida cumple con estándares formales, sino también si ella tiene mérito suficiente para ser entablada. Lo que el Senado debe conocer no es una acusación interpuesta por 11 señores diputados y señoras diputadas, sino una entablada por la Cámara como tal, como inequívocamente lo establece el numeral 1 del artículo 53 de la Carta Fundamental.”*

La cuestión previa fue rechazada por 91 votos en contra de los siguientes H. diputados y diputadas: **ERIC AEDO JELDRES, YOVANA AHUMADA PALMA, JORGE ALESSANDRI VERGARA, RENE ALINCO BUSTOS, CRISTIÁN ARAYA LERDO DE TEJADA, JAIME ARAYA GUERRERO, MONICA ARCE CASTRO, ROBERTO ARROYO MUÑOZ, CHIARA BARCHIESI CHAVEZ, MIGUEL ANGEL BECKER ALVEAR, JUAN CARLOS BELTRÁN SILVA, GUSTAVO ADOLFO BENAVENTE**

VERGARA, BERNARDO BERGER FETT, ALEJANDRO BERNALES MALDONADO, CARLOS BIANCHI CHELECH, SERGIO BOBADILLA MUÑOZ, FERNANDO BÓRQUEZ MONTECINOS, MARTA BRAVO SALINAS, MIGUEL ANGEL CALISTO AGUILA, ALVARO CARTER FERNANDEZ, JOSE MIGUEL CASTRO BASCUÑAN, ANDRES CELIS MONTT, SOFIA CID VERSALOVIC, JUAN ANTONIO COLOMA ALAMOS, SARA CONCHA SMITH, MARIA LUISA CORDERO VELASQUEZ, EDUARDO CORNEJO LAGOS, GONZALO DE LA CARRERA CORREA, CATALINA DEL REAL MIHOVILOVIC, VIVIANA DELGADO RIQUELME, FELIPE DONOSO CASTRO, EDUARDO DURAN SALINAS, JORGE DURÁN ESPINOZA, CAMILA FLORES OPORTO, JUAN MANUEL FUENZALIDA COBO, MAURO GONZALEZ VILLARROEL, JORGE GUZMAN ZEPEDA, JUAN EDUARDO IRARRAZAVAL ROSSEL, ANDRES JOUANNET VALDERRAMA, HARRY JÜRGENSEN RUNDSHAGEN, JOHANNES KAISER BARENTS-VON HOHENHAGEN, CRISTIAN LABBE MARTINEZ, TOMAS LAGOMARSINO GUZMAN, JOAQUÍN LAVÍN LEON, HENRY LEAL BIZAMA, DANIEL LILAYU VIVANCO, ANDRES LONGTON HERRERA, LUIS MALLA VALENZUELA, CRISTOBAL MARTINEZ RAMIREZ, CAROLINA MARZAN PINTO, CHRISTIAN MATHESON VILLAN, KAREN MEDINA VASQUEZ, COSME MELLADO PINO, MIGUEL MELLADO SUAZO, JOSE CARLOS MEZA PEREIRA, HELIA MOLINA MILMAN, CARLA MORALES MALDONADO, CRISTIAN MOREIRA BARROS, BENJAMIN MORENO BASCUR, FRANCESCA MUÑOZ GONZALEZ, CAMILA MUSANTE MÜLLER, MARIA GLORIA NAVEILLAN ARRIAGADA, ERIKA OLIVERA DE LA FUENTE, XIMENA OSSANDON IRARRAZABAL, RUBEN DARIO OYARZO FIGUEROA, JOANNA PEREZ OLEA, MARLENE PEREZ CARTES, GUILLERMO RAMIREZ DIEZ, MARCIA RAPHAEL MORA, JORGE RATHGEB SCHIFFERLI, HUGO REY MARTINEZ, GASPAR RIVAS SANCHEZ, AGUSTIN ROMERO LEIVA, LEONIDAS ROMERO SAEZ, NATALIA ROMERO TALGUIA, JORGE SAFFIRIO ESPINOZA, LUIS FERNANDO SANCHEZ OSSA, MARISELA SANTIBAÑEZ NOVOA, FRANK SAUERBAUM MUÑOZ, DIEGO SCHALPER SEPÚLVEDA, STEPHAN SCHUBERT RUBIO, ALEXIS SEPÚLVEDA SOTO, MARCO ANTONIO SULANTAY OLIVARES, HOTUITI TEO DRAGO, RENZO TRISOTTI MARTINEZ, HECTOR ULLOA AGUILERA, FRANCISCO UNDURRAGA GAZITUA, CRISTOBAL URRUTICOECHEA RIOS, SEBASTIAN VIDELA CASTILLO, GASTON VON MÜHLENBROCK ZAMORA y FLOR WEISSE NOVOA.

## **EI DEBATE DE LA ACUSACIÓN**

Una vez desechada la cuestión previa, deducida por la defensa del juez Muñoz, se pasó al fondo del debate. En tal plano, le correspondió a la presidenta de la comisión informante, la diputada Sofía Cid, tomar la palabra para sostener la acusación. El informe detalló los argumentos del libelo para acusar a ambos magistrados por la causal de notable abandono de deberes. Esto respecto a su responsabilidad en los tribunales y la independencia del Poder Judicial. Al respecto, mencionó que la ministra Vivanco se encuentra frente a un proceso de remoción de su cargo por parte de la Corte Suprema. Esto se debería a que sus actuaciones dañarían los principios de independencia, imparcialidad, probidad y transparencia. También se planteó su injerencia indebida sobre la determinación de cargos públicos para beneficiar a terceros y mantener contactos indebidos en labores judiciales.

Sobre el ministro Muñoz, Cid dijo que se constituiría el abandono de deberes por dar a conocer, previamente, una sentencia en acuerdo no publicada, con efectos patrimoniales respecto de su hija, y no manifestar su inhabilidad. También, mencionó funciones correccionales y su omisión para enmendar o sancionar la falta de su hija. Según el informe, ella habría trabajado desde Italia, lo que implicaría un trato privilegiado hacia la jueza de garantía.

La diputada Ximena Ossandón sostuvo que no se puede desconocer la crisis que se ha extendido por todo el Estado y donde el Poder Judicial no está ajeno. Esto, por actos que se acercan a la corrupción y merman la confianza de la ciudadanía en las instituciones. Añadió que cuando se conoce que los ministros han incurrido en prácticas indebidas y no han cumplido funciones que les asisten por su alta investidura, hay que hacer valer su responsabilidad política. En el caso de Vivanco por no cumplir con la imparcialidad e independencia y Muñoz porque habría antepuesto el interés personal antes que el general.

Desde el Comité Social Cristiano, Johannes Kaiser planteó que esta es una acusación política. Agregó que tiene que ver con una situación que no es nueva en el Poder Judicial como son los alegatos de pasillo. Cuestionó la defensa al juez Muñoz porque si esto hubiese pasado con otro magistrado, no habría encontrado este apoyo. Recalcó que lo justifican por

sus actuaciones pasadas y no ven la mala gestión o falta de probidad en la actualidad.

Jorge Guzmán, del comité Evopoli, afirmó que no se puede celebrar que el poder judicial y su integridad esté en tela de juicio. Remarcó que nuestra democracia se sustenta en los principios de separación de poderes e independencia, los cuales se deben defender y fiscalizar. Además, que para declarar si ha lugar esta acusación, en esta instancia, no es necesario acreditar los hechos, ya que es suficiente la duda razonable y será en el Senado donde la defensa debe desacreditar esta acusación.

A nombre de la bancada republicana, Luis Sánchez manifestó el respaldo a la acusación, porque estimó que hay antecedentes graves involucrados respecto de los cuales, desde hace tiempo, se sospechaba. Con redes de poder y de abusos que cometían algunos jueces y ministros de corte. En tal plano, afirmó que existen antecedentes graves y claros de que hubo abandono de deberes de los magistrados.

El diputado Gustavo Benavente planteó que hoy tenemos la oportunidad de devolver a la ciudadanía la confianza en el poder judicial. Abordó el caso del ministro Muñoz y el incumplimiento a su deber de reserva de probidad. Este deber, recalcó, se abandonó notablemente cuando el ministro -tras haber escuchado los alegatos en una causa medio ambiental en contra de una inmobiliaria- se adelantó al contenido del acuerdo, revelando a su hija con fines patrimoniales el contenido del fallo. Tenemos que ser estrictos y nunca tolerar, ya sea respecto de información privilegiada en el mercado financiero ya sea respecto de los jueces que manejan información confidencial en las causas que ellos conocen.

Por su parte, la diputada Camila Musante, afirmó que sería irresponsable no permitir que estas acusaciones pasen al Senado. “¿Será posible que dejemos los sesgos políticos de lado para avanzar en justicia? Debemos hablar en serio cuando decimos que queremos que la justicia castigue los hechos ilícitos vengan de donde vengan.

Tras más de ocho horas de análisis y debate, la Sala de la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó, por 97 votos a favor, 25 en contra y 20 abstenciones, la admisibilidad de la acusación constitucional presentada por once legisladores en contra de la jueza removida de la Corte Suprema,

Ángela Vivanco Martínez y del Ministro en ejercicio Sergio Muñoz Gajardo. Como se señaló en lo precedente, la admisibilidad de la acusación fue acogida por 97 votos a favor, restando sus votos, en esta ocasión, las H. Diputadas KAREN MEDINA VASQUEZ y HELIA MOLINA MILMAN y sumándose los votos de **DANISA ASTUDILLO PEIRETTI, KAROL CARIOLA OLIVA, DANIELA CICARDINI MILLA, MARCOS ILABACA CERDA, ENRIQUE LEE FLORES, DANIEL MANOUCHEHRI MOGHADAM KASHAN LOBOS, RAUL SOTO MARDONES y CRISTIAN TAPIA RAMOS.**

### **CRÍTICAS A LA ACUSACIÓN**

Alberto Undurraga sostuvo que con esta acusación se genera un precedente nefasto que tiene efectos jurídicos no sólo para éste, sino que para gobiernos futuros. Estimó, además, que la acusación contra Vivanco cumple con el estándar de prueba para sostenerla en el Senado. Empero, **respecto de Muñoz, evaluó que, hasta ahora, las pruebas no se presentan.** En este plano, **al estar obligados a una sola votación, anunció la abstención.**

Carmen Hertz, en tanto, evaluó que el procedimiento adoptado deforma la institución de la acusación constitucional, hecho que afecta también la función de la Cámara. Por otra parte, criticó que la UDI optara por apoyar esta acusación para disfrazar el rol clave que tuvo en la designación de la ministra Vivanco, su militante histórico e ideólogo, Andrés Chadwick. “Dado el intento por deformar deliberadamente la institución, nos abstendremos”, acotó.

Gonzalo Winter planteó que **las acusaciones son personales y no para grupos.** De ahí, consideró que **votarlas en conjunto viola los principios procesales,** ya que **se trata de dos acusaciones por hechos distintos.** Particularmente sobre Muñoz, dijo que los hechos imputados no constituyen prueba para culpar a alguien, porque sólo considera la declaración de una persona de la parte interesada.

Vlado Mirosevic, al justificar su votación en contra, señaló que **“lamentablemente se nos fuerza a votar en un solo acto respecto a dos casos de naturaleza absolutamente distinta”.** Esto, porque respecto a

Vivanco hay violación evidente y grave, a principios y obligaciones constitucionales que quebrantan el estado de derecho. “Creo que hay una torcida administración de justicia”. Sin embargo, distinguió la situación de Sergio Muñoz, lo que consideró como una especie de empate. Además, consideró que se le pasa la cuenta por algunos fallos que no gustan, como el caso Riggs, lo que no es atribuible a notable abandono de deberes.

Nelson Venegas indicó que **la acusación constitucional es una herramienta jurídica y política que no se debe banalizar**. Respecto a la ministra Vivanco, dijo que tiene la convicción de que hubo notable abandono de deberes. Agregó que la propia Corte Suprema abrió un cuaderno de remoción por siete cargos. Sin embargo, **se sumó a la acusación a otro ministro sin conexión y relación de causalidad, lo que vulnera los DD.HH. y quebranta los cimientos del debido proceso**. “Luego de escuchar a la defensa, **tengo convicción que no reúne los requisitos para acusarlo, y obligan a votarlo a favor, porque presentaron ambas acusaciones en conjunto. Es un absurdo y lo saben (...) Las cosas caen por su propio peso y el peso de lo racional siempre es más grande que la política pequeña**”, concluyó.

## **EL DERECHO**

### **I. Plazo para interposición del Recurso**

En atención a lo dispuesto por el N°1 del Auto Acordado respectivo, el plazo para la presentación del Recurso de Protección es el de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos. Es del caso que el libelo acusatorio se presentó el 23 de septiembre de 2024, la cuestión previa se rechazó el 09 de octubre de 2024 y la acusación constitucional colectiva, se declaró admisible el mismo día, por lo cual, a esta fecha aún no transcurren 30 días corridos. Es por ello, que el presente recurso de protección se encuentra presentado dentro del plazo fatal señalado por la ley.

## **II. Acción u Omisión Arbitraria o Ilegal**

En cuanto a la arbitrariedad, cabe señalar que el recurso de protección es procedente contra toda acción u omisión arbitraria, y si bien el concepto de arbitrariedad no se encuentra definido por nuestro legislador, la jurisprudencia permite aseverar que “arbitrariedad” importa la acción u omisión carente de sustrato racional, esto es, la manifestación del simple capricho del agente. La arbitrariedad, por tanto, importa la comisión de un acto caprichoso, que no puede explicarse recurriendo a la razón. En el caso de autos, tal como se ha expuesto sin sustento racional alguno, los redactores de la acusación constitucional, incluyeron en una acusación colectiva a dos personas distintas, por hechos diferentes, ocurridos en épocas diversas, siendo, por ende, su actuar, resorte de un mero capricho, carente de todo sustrato lógico.

Esta conducta implica una discriminación arbitraria, puesto que el ministro Jean Pierre Matus no fue incluido en esta acusación constitucional colectiva, en circunstancias que los hechos por los cuales él fue acusado tenían alguna conexión con el denominado “caso audios”, no así los hechos por los cuales se acusó al Ministro Muñoz, por lo cual, no tiene sustento lógico esta acusación colectiva, si se tiene como referencia que al Ministro Matus se le acusó individualmente.

## **III. Derechos Constitucionales afectados**

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, los actos ilegales y arbitrarios antes expuestos privan, perturban y especialmente amenazan el legítimo derecho a la defensa y al debido proceso. Al actuar los Diputados y Diputadas que desecharon la cuestión previa y admitieron a tramitación la acusación constitucional colectiva, han vulnerado la Constitución y las leyes, por lo cual, se han constituido en una Comisión Especial, de aquellas a que se refiere el inciso quinto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues se han extralimitado en sus facultades.

El artículo 6° de la Carta Fundamental prescribe que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República, que sus preceptos obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos

como a toda persona, institución o grupo y que la infracción a esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Por su parte, el artículo siguiente de nuestra Constitución dispone: “Artículo 7°. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, **dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse**, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, **otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.**”

El artículo 52 de la Carta Fundamental dispone que son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

*“2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: c) **De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;***

*“La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.*

*“En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes”.*

La Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional N°18.918, dispone en su artículo 1°: “La composición, generación, atribuciones y funcionamiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Congreso Nacional, se regirán por la Constitución Política y las leyes orgánicas constitucionales que correspondan,” y, en su artículo 2°: “Quedarán sujetas a las normas de esta ley ... las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado...” Por su parte, el artículo 5° A ordena: “**Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica**

**constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras. El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.”**

En el presente caso, los H. Diputados que rechazaron la cuestión previa y admitieron a tramitación la acusación constitucional colectiva, infringieron los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, dado que, los órganos del Estado **deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República.** Ninguna magistratura, ninguna persona **ni grupo de personas puede atribuirse** ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, **otra autoridad o derechos que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.**

Al actuar los recurridos como lo han hecho, en contra de normas constitucionales y legales expresas y en contra de los principios de probidad y transparencia, se han constituido en una comisión especial, a la que se refiere el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República.

De hecho, la ex Presidenta del Tribunal Constitucional Marisol Peña, declaró al ser entrevistada un día después de la votación en el Senado, respecto a la acusación constitucional colectiva, en Radio Bío Bío, en el programa Radiograma, que ***“efectivamente esto es histórico en su conjunto, el día de ayer han quedado destituidos en virtud de una acusación constitucional dos Ministros de la Corte Suprema, independientemente de que una ya lo estaba en virtud de juzgamiento por responsabilidad disciplinaria; en segundo lugar, esto también es histórico porque nunca habíamos visto y ayer la discusión fue muy álgida en torno a este punto, que se dedujera una acusación constitucional respecto de dos autoridades distintas por hechos distintos, lo cual forzó naturalmente a tramitar la acusación en términos que yo me atreví a calificar desde un comienzo de anómalos. Al haber admitido y haber tramitado la Cámara de Diputados una acusación constitucional que se refería a dos personas distintas por hechos distintos, en circunstancias que la acusación constitucional lo que persigue son responsabilidades constitucionales y personales, eso creo yo que se podría argumentar que complica el derecho a la defensa y tanto desde el punto de vista de***

**la Constitución chilena, como de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 8 sobre Garantías Judiciales efectivamente es un punto que podría colisionar con el debido proceso.** Yo anoche estuve revisando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque le escuché a mediados de este año al juez de la Corte Humberto Sierra Porto una exposición muy interesante sobre juicios políticos y debido proceso y lo primero que rescaté es que **los principios esenciales del debido proceso se aplican a todo tipo de procedimiento, incluyendo los procedimientos que se conocen normalmente como juicios políticos, impeachment o acusaciones constitucionales,** por lo tanto, yo diría que sí, **al menos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando se desarrolla un juicio político hay que equilibrar muy bien la no aceptación del principio de la independencia judicial, para lo cual es indispensable que el derecho a la defensa como parte del debido proceso se cumpla estrictamente,** pienso que sí **habría elementos para sostener que en el caso, al menos del Juez Muñoz, podría haber existido afectación del debido proceso legal,** sobre todo porque la Cámara creo que tenía una salida...”

El TITULO IV de la misma Ley Orgánica del Congreso Nacional, denominado “Tramitación de las acusaciones constitucionales”, prescribe en el artículo 37: “Las acusaciones a que se refiere el artículo 52, número 2), de la Constitución Política, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre”.

Del texto expreso de los artículos siguientes: 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45 y 46, se desprende que la acusación constitucional no puede ser colectiva, dado que, siempre se el legislador se refiere en **singular** a “**el afectado**”, nunca emplea el plural. En consecuencia, la acusación colectiva es contraria a la Constitución y a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

No escapa al elevado conocimiento de SS.I., que en el Derecho Público sólo puede hacerse aquello que está permitido y, **en el silencio, hay una prohibición.** En el presente caso, al contravenirse el espíritu de la Carta Fundamental y de la Ley Orgánica Constitucional, la Cámara de Diputados se ha transformado en una Comisión Especial, al actuar

extralimitándose en sus facultades y atribuciones, vulnerando el principio de la igualdad ante la ley, debiendo acogerse el presente recurso de protección, a fin de poner pronto remedio a las perniciosas consecuencias derivadas de la admisibilidad de la acusación constitucional colectiva y de lo decidido por el Senado, haciendo cesar la arbitrariedad y la ilegalidad, dejando sin efecto el acto arbitrario y caprichoso, retrotrayendo las cosas al momento anterior a la interposición de la acusación constitucional colectiva, con expresa condena en costas.

## **DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS**

### **I.- AFECTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA, LO QUE TRANSFORMA A LA CÁMARA EN UNA COMISIÓN ESPECIAL.**

El libelo acusatorio no cumple con los requisitos formales descritos en la Constitución para su presentación y ha socavado gravemente las bases de nuestra institucionalidad, al atentar impunemente en contra del Estado de Derecho y el Ordenamiento Jurídico. Habiéndose admitido a trámite un libelo respecto de dos ministros que tienen la misma condición en la Corte Suprema, no existe una regla constitucional que permita dividir la votación, lo cual atenta en contra del principio de la igualdad ante la ley “lo igual para los iguales y lo desigual para los desiguales”. En este caso, la acusación en contra de ambos se admitía en su totalidad o se desechaba en su totalidad, no podía acogerse a tramitación respecto de una y desecharla respecto del otro, pues no se pueden generar reglas donde el constituyente no las ha creado. Sin embargo, la Cámara de diputados no respetó las reglas y dedujo una sola acusación constitucional en contra de dos personas distintas, por hechos diversos ocurridos en diferentes épocas, lo cual, colocó en una situación de indefensión al Ministro Muñoz Gajardo.

Previo a la votación, desde la bancada del Partido Socialista evidenciaron su malestar respecto de la realización de una sola votación: **“Dos personas diferentes, por hechos diferentes, no pueden juntarse en una misma votación. Eso va contra el debido proceso y, por sobre todo, contra el sentido común,** indicaron en un comunicado.

**Una sola acusación constitucional contra dos autoridades distintas por hechos distintos, forzó a tramitar la acusación en términos inusuales.** Al haber admitido a tramitación y, en el hecho haber tramitado en la Cámara de Diputados **una Acusación Constitucional que se refería a dos personas distintas, por hechos distintos, para determinar responsabilidades constitucionales y personales, coarta el derecho a la defensa, puesto que los principios esenciales del debido proceso se aplican a todo tipo de procedimiento, incluyendo los que se conocen como juicios políticos o acusaciones constitucionales. En el caso del juez Muñoz habría existido afectación del debido proceso legal, pues él jurídicamente no puede responder por la conducta ministerial de doña Angela Vivanco, sobre todo si ninguno de los hechos que se imputan a esta última se vinculan con él.**

**La secretaría técnica de la Cámara explicó las normas constitucionales y legales que impiden una votación separada. Obrar contrariamente, evaluó, daría lugar a que, frente a un mismo libelo, se opte por condenar a uno y salvar a otro. Ello implicaría actuar de forma arbitraria, vulnerando los derechos de los acusados.** En tal plano, estimó que, **si la acusación se rechaza, debe hacerse para todos los involucrados. “Eso es de justicia”.**

Este es el mundo al revés, pues es de justicia presentar acusaciones individuales, ya que, esta acusación colectiva vulnera la Constitución Política de la República, por afectar los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho a la legítima defensa. Esta situación constituye una aberración jurídica, pues se acusa en un mismo libelo a dos personas por conductas distintas, lo cual, viola los derechos humanos de quienes son acusados.

Si bien hubo manifestaciones previas por parte de las y de los diputados sobre la pertinencia de la votación única, **entre los argumentos nadie desconoció que esa decisión conlleva una violación de los derechos humanos. Hubo diputados que alertaron que si no se aceptaba la cuestión previa y se decidía votar conjuntamente la acusación, se infringiría flagrantemente la Constitución. No respetar las formas y procedimientos es absolutamente incompatible con el Estado de Derecho.**

La defensa del juez Muñoz interpeló a los diputados y diputadas manifestando que ningún miembro de esta Cámara tiene el derecho a someter a un colega a ese dilema, pues la acusación “no respeta la conciencia de quienes integran la Cámara”, pues se les pide que hagan algo “jurídica, política y éticamente inadmisibles”.

## **II.- INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY**

En la acusación constitucional colectiva en contra de los señores Vivanco y Muñoz, a la jueza destituida, la juzgan principalmente por el denominado “caso audios”, en el cual el Ministro Muñoz no tiene nada que ver, por lo cual, los hechos por los que se les acusa son absolutamente inconexos y no tienen relación alguna. Es más, la acusación en contra del Excmo. Ministro señor don Jean Pierre Matus, estaba relacionada con el “caso audios”, sin embargo, a él se le acusó individualmente y no colectivamente, lo cual, acarrea una discriminación arbitraria. Se demuestra la arbitrariedad e ilegalidad de la acusación constitucional colectiva en contra del juez Sergio Muñoz Gajardo, al compararla con la acusación constitucional interpuesta en contra del E. Ministro Matus, debiendo ambos haber sido juzgado en una acusación constitucional individual y no en la forma en que se hizo, lo cual atenta en contra del principio de la igualdad ante la ley consagrado constitucionalmente.

## **LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En a lo menos 22 sentencias, el Tribunal Constitucional ha tratado el derecho de la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, como por ejemplo, las dictadas en las causas Roles 53, 280, 784, 811, 986, 1133, 1.140, 1.204, 1.217, 1.254, 1.340, 1.365, 1.399, 1.469, 1.732, 1.812, 1.846, 1.951, 1.988, 2.014, 2.022, 2.113 y 2.259.

Se ha sostenido que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas

para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso, conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Asimismo, se ha concluido que principalmente la razonabilidad es el standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad. Por lo anterior, es posible señalar que la igualdad ante la ley no es un derecho absoluto, queda sujeto a la posibilidad de diferenciaciones razonables entre quienes no se encuentran en una misma condición.

Estas distinciones no podrán ser arbitrarias ni indebidas, por lo que deben fundamentarse en presupuestos razonables y objetivos y su finalidad como sus consecuencias deben ser adecuadas, necesarias, proporcionadas. En primer lugar, el Tribunal Constitucional, explicando la distinción de qué es razonable para calificar cuando existe una infracción al derecho de igualdad ante la ley, ha sostenido que “es necesario determinar (...), si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Constitución Política”. Por tanto, se debe analizar si la diferencia “carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador”. De lo señalado, es posible sostener que la garantía de la igualdad del artículo 19 N°2 **permite que la ley establezca tratamientos distintos para situaciones diferentes, en la medida que no supongan favores indebidos para personas o grupos, por lo cual, en algunos casos, resulta justificable establecer diferencias**, lo que no ocurre en el presente caso.

El legislador o cualquier otro órgano del Estado, pueden establecer diferencias entre las personas, sin embargo, no puede utilizar medios o bien producir un resultado de carácter arbitrario. En efecto, el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, “sino que se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria”. Precisamente en materia de discriminación, la doctrina del Tribunal Constitucional recoge el criterio expuesto por Linares Quintana: La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes,

**siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.**

Por otra parte, el Tribunal Constitucional también propone que la discriminación arbitraria es aquella diferenciación realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable. Por **discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferencia irracional o contraria al bien común**, como ocurre en el presente caso.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la igualdad ante la ley no es un derecho absoluto, queda sujeto a la posibilidad de diferenciaciones razonables entre quienes no se encuentra en una misma condición. **Estas distinciones no podrán ser arbitrarias ni indebidas, por lo que deben fundamentarse en presupuestos razonables y objetivos y su finalidad como sus consecuencias deben ser adecuadas, necesarias y proporcionadas.**

**El análisis de la razonabilidad supone determinar si hay discriminación arbitraria de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, lo que implica una transgresión a la Carta Fundamental.** Entonces, **existirá arbitrariedad, cuando la diferencia carece de fundamento razonable que pueda justificarla y de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que busca el legislador.** Asimismo, **habrá discriminación arbitraria cuando ella no es objetiva**, es decir queda completamente entregada al libre arbitrio del legislador, **sin atender a la finalidad perseguida para intervenir el derecho fundamental de que se trata**, la que debe ser **adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma**, Por último, se suma a los criterios enunciados de razonabilidad y objetividad, particularmente cuando existe una desigualdad esencial, la necesidad de realizar un examen de proporcionalidad. Éste, requiere que la discriminación persiga un fin legítimo, que esa búsqueda sea necesaria y que presente una razonable relación con el valor del fin propuesto o el objetivo buscado.

De acuerdo al Diccionario Constitucional chileno, el concepto de igualdad en la Carta Fundamental, en general, es un concepto poliforme, puesto que explica varias circunstancias, tanto la condición valorativa

humana, un principio constitucional, una regla de trato, un criterio comparativo, un punto de partida para la adopción de las políticas públicas o un deber de resultado sobre las mismas. En materia de igualdad, se puede diferenciar entre aquella referida al contenido de la ley y la de aplicación de la Ley. La primera, constituye un mandato al legislador y consiste en que las prescripciones del derecho deben tratar de la misma manera a los iguales y de diversa manera a los desiguales. Por su parte, la igualdad en la aplicación de la ley, se refiere a la noción clásica de igualdad direccionada hacia el juzgador (Díaz García, 2012). La doctrina y la jurisprudencia nacional “suelen repetir que el principio de igualdad obliga a tratar jurídicamente de forma igual a quienes se ubican en las mismas circunstancias o hipótesis, mientras que se permite un trato diverso a quienes se encuentren en una situación diferente [Henríquez y Núñez, Bronfman]”. Algunos autores “conectan el principio de igualdad con una exigencia de justicia (Cea), en virtud de la cual se aplicaría la máxima de Ulpiano de “dar a cada uno lo suyo” (Digesto 1.1.10)”.

Se distingue entre igualdad formal y material. La primera propone la identidad de posición de los destinatarios de la ley buscando equiparar los efectos y alcances de la ley; la segunda implica una diferenciación por razones normativas en base a determinadas circunstancias fácticas. La igualdad ante la ley, de carácter general, se encuentra consagrada en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, el cual asegura a todas las personas: **2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados.** En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. **Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.** Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de la República dispone: **“Artículo 1°. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.**

En materia legislativa, el Tribunal Constitucional define la igualdad ante la ley de manera similar que la doctrina, señalando que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. La fórmula tradicional de explicar el principio de

igualdad ante la ley, es criticada por Kelsen quien sostuvo que entender la justicia, de esta forma “es una fórmula vacía, porque la pregunta decisiva ¿qué pertenece a cada cual? queda sin responder y, por tanto, la fórmula sólo puede aplicarse a condición de que esta cuestión haya sido previamente decidida por un orden socio-legal o moral establecido por la costumbre o las leyes, o sea, por la moral o la ley positiva”.

En esta materia, se suele distinguir entre igualdad formal y material. La primera propone “la identidad de posición de los destinatarios de la ley buscando equiparar los efectos y alcances de la ley”. En virtud de ello, todos los sujetos son tratados igual en base a una abstracción de las diferencias fácticas que puedan existir. Una forma de traducir la igualdad ante las leyes es en el carácter de generalidad y abstracción características de estas normas, lo cual supone que todos los gobernados son destinatarios de ellas. Por su parte, la igualdad material implica un deber “de diferenciación por razones normativas en base a determinadas circunstancias fácticas”. Conforme esta lógica, el ordenamiento jurídico debe reconocer las diferencias y valorarlas de manera que se efectúen correcciones normativas de dichas circunstancias fácticas.

Bien sabe SS., que las normas referidas a la igualdad ante la ley se encuentran fundamentalmente en el Capítulo de los derechos y deberes constitucionales: de manera general, en el artículo 19 N°2, sobre el principio de igualdad ante la ley; en materias particulares, en las siguientes normas: artículo 19 N 3° igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; artículo 19 N°9 establece el derecho igualitario de acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo; artículo 19 N°16, inciso 3° establece la prohibición de discriminación en materia laboral; artículo 19 N°17 establece la igual admisión a los empleos públicos; artículo 19 N°20 establece la igual repartición de los tributos y las cargas públicas; y artículo 19 N°22 prohíbe al Estado la discriminación arbitraria en el trato económico.

Según el Tribunal Constitucional, una primera forma para determinar cuándo existe arbitrariedad o estamos en presencia de discriminación arbitraria en una norma, debemos analizar su fundamentación o razonabilidad y **la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador**. Luego, además de la razonabilidad, el Tribunal

Constitucional requiere que **la justificación del tratamiento diverso sea también objetiva**, esto es, no puede quedar completamente entregado al libre arbitrio del legislador. Por ello, es necesario atender además, a la finalidad perseguida por este último, para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser **adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma**.

La razonabilidad y la objetividad, en el caso de las normas legales pueden encontrarse en el tenor mismo de la norma o venir claramente expuestas en la historia fidedigna de su establecimiento o derivar lógicamente de la finalidad que se tuvo en cuenta para justificar su emisión. Se suma a los criterios enunciados de razonabilidad y objetividad, cuando existe una desigualdad esencial, la necesidad de realizar un examen de proporcionalidad. Éste, **requiere que la discriminación persiga un fin legítimo**, que esa búsqueda sea necesaria y que presente una razonable relación con el valor del fin propuesto o el objetivo buscado.

En resumen, en la doctrina del Tribunal Constitucional, la igualdad ante la ley, “consiste en que **las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares**”. En otras palabras, “**la igualdad ante la ley presupone que se trate en forma igual a quienes son efectivamente iguales, y sólo a ellos, y en forma desigual a quienes no lo sean. Ahora, si se hacen diferencias, pues la igualdad no es absoluta, es necesario que ellas no sean arbitrarias.**”

En el caso de la acusación constitucional colectiva se vulneró el principio de la igualdad ante la ley, al discriminar arbitrariamente al Excmo. Ministro don Sergio Muñoz Gajardo y no tratarlo de la misma manera que se trató al Excmo. Ministro don Jean Pierre Matus, acusándolo constitucionalmente en un libelo individual.

### **POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto por los artículos 19 N°s 2 en relación al artículo 1 y 3 inciso 5, 20 y 52, todos de la Constitución Política de la República; en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías

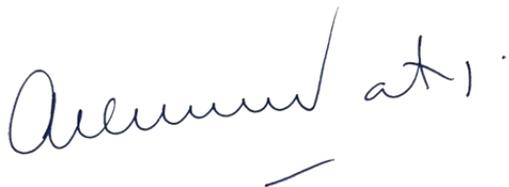
Constitucionales y en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional,

**A SS.I. PIDO:** Tener por interpuesto el presente recurso de protección, acogerlo a tramitación, y una vez recibido informe, acoger íntegramente el recurso, restableciendo el imperio del derecho, disponiendo que la Acusación Constitucional colectiva interpuesta en contra del Excmo. Ministro señor Sergio Muñoz Gajardo es arbitraria e ilegal, pues vulnera garantías constitucionales, expresamente garantizadas por esta acción constitucional, debiendo dejarse sin efecto la acusación constitucional y sus perniciosos efectos, debiendo retrotraerse las cosas al estado anterior a la presentación de la acusación constitucional ilegal, arbitraria e inconstitucional, con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSI:** Que, a fin de cautelar de inmediato la integridad de los derechos invocados en el recurso, solicito a SS.I. decretar orden de no innovar, en el sentido de mantener las cosas en el mismo estado anterior a la presentación de la acusación constitucional colectiva arbitraria e ilegal, mientras se tramita el presente recurso.

**SEGUNDO OTROSI:** Sírvase SS.I., ordenar se traiga a la vista la acusación constitucional colectiva deducida en contra del Excmo. Ministro don Sergio Muñoz Gajardo y de la destituida jueza doña Angela Vivanco Martínez.

**TERCER OTROSI:** Sírvase SS.I. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitada para el ejercicio de la profesión, cédula de identidad N°7.416.098-0, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, señalando como domicilio, para estos efectos, la ciudad de Santiago y la casilla de correo electrónico [anamawat@yahoo.com](mailto:anamawat@yahoo.com) .

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Anamawat', with a horizontal line underneath.